



Instrucción No.31/2013

La Resolución No. 51, de 15 de mayo de 2013, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, establece las normas generales para aplicar las sanciones financieras relativas a la prevención y enfrentamiento del terrorismo y su financiamiento, incluido el congelamiento de fondos y otros activos de personas y entidades vinculadas con acciones de terrorismo y su financiamiento.

La citada Resolución No.51 en su Apartado Cuarto faculta al Superintendente para emitir las instrucciones y demás normativas que se requieran para su implementación, siendo necesario actualizar el procedimiento para el congelamiento de fondos de personas o entidades vinculadas directa o indirectamente con acciones de terrorismo, su financiamiento y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 8 de agosto de 2007, quien instruye fue nombrada Superintendente del Banco Central de Cuba.

INSTRUYO:

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente Reglamento:

"PARA EL CONGELAMIENTO DE FONDOS DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS CON ACCIONES DE TERRORISMO, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA".

I. OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1: La presente Instrucción tiene como objeto definir las medidas y procedimientos necesarios para el congelamiento de fondos y otros activos de personas y entidades vinculadas con acciones de terrorismo, financiamiento al terrorismo, y designadas en las listas elaboradas de conformidad con las Resoluciones correspondientes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU).

Artículo 2: A los efectos de la aplicación de la presente Instrucción, los términos que se relacionan a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Fondos:** Los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito. Esos bienes, de

conformidad con lo establecido en el artículo 1.1 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo; cuando están bajo el control o son presentados ante instituciones financieras. Se extiende a los intereses, dividendos o cualquier otro valor o ingreso que se devengue o sea generado por esos bienes, fondos o activos; siempre que íntegra o conjuntamente sean propiedad o estén bajo control, directa o indirectamente, de personas o grupos designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- b) *Congelamiento sin demora, preventivo o administrativo de fondos: Retención o prohibición temporal, inmediata, de la libre disposición de los fondos, incluye la prohibición de transferencias, conversión, disposición o movimiento de la propiedad sobre los mismos.*
- c) *Gastos extraordinarios o básicos: Se considera el pago de alimentos, alquileres, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales de un importe razonable o reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones 1452 (2002) y 1735 (2006) y modificatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.*
- d) *Lista nacional: Son aquellas personas y entidades designadas por el país, debido a sus vínculos, directos o indirectos, con acciones de terrorismo o de financiamiento al terrorismo, en correspondencia con los compromisos adquiridos por la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.*
- e) *Personas o entidades designadas: Individuos, grupos, empresas y entidades designadas, a las se les impide obtener, transferir y utilizar fondos por estar relacionadas con el terrorismo, su financiamiento o con la proliferación de armas de destrucción masiva , de conformidad con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relevantes en el tema:*
 - *la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas No. 1267 (1999) y sus sucesoras,*
 - *La Resolución 1373 (2001), que alcanza aquellos identificados nacionalmente como terroristas o por solicitud de cooperación de terceros países, de acuerdo a los compromisos asumidos internacionalmente.*
 - *Las Resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006), 1737 (2006) y sus resoluciones sucesoras; y*



-Cualesquiera futuras resoluciones del Consejo de Seguridad que imponen sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

II. SOBRE EL CONGELAMIENTO DE FONDOS DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS CON ACCIONES DE TERRORISMO Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA

Artículo 3: *Las instituciones financieras, están obligadas a la congelación sin demora y sin notificación previa, de los fondos o activos de personas y entidades designadas, y a mantenerse actualizadas respecto a las listas que identifican dichas designaciones, las que se publican en virtud de las correspondientes Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.*

La congelación sin demora es aplicada como parte de la debida diligencia y sin notificación previa al cliente o usuario, a fin de evitar la fuga o disipación de fondos u otros activos relacionados con el terrorismo, y para inhabilitar y afectar rápidamente el flujo de estos y por consiguiente su uso. Corresponderá a cada institución financiera congelar sin demora, en el plazo más breve posible y que no exceda de un (1) día.

Artículo 4: *Las instituciones financieras conocen de las listas de personas y entidades designadas a través de la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, a partir de que sea recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Artículo 5: *Verificada, la coincidencia de la identidad del cliente o usuario con la de cualquier persona y entidad designada en las listas a que se hace referencia en el artículo No. 3 anterior, las instituciones financieras están obligadas a detener la operación y congelar sin demora los fondos de las mismas.*

Artículo 6: *El Director de Investigaciones de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, a partir de la notificación recibida del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el plazo máximo de un (1) día hábil bancario, notificará a las instituciones financieras las actualizaciones de las listas que le sean comunicadas a fin de garantizar el congelamiento preventivo sin demora de los fondos y otros activos de todas las personas y entidades designadas.*

Artículo 7: *Cuando la solicitud de congelamiento de fondos u otros activos sea tramitada por un país extranjero, en el marco de la cooperación internacional que invoque las disposiciones de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus sucesoras; la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba tramitará sin demora la congelación con las instituciones financieras, a partir de que reciba la petición de la autoridad facultada con su procedencia, fundada en motivos razonables y en los principios legales nacionales aplicables, los establecidos en la referida Resolución y en los tratados internacionales y acuerdos vigentes de los que Cuba es Estado Parte.*

Si el congelamiento procede en cuanto a personas designadas en la lista nacional, la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, dispondrá la orden sin demora, a partir de que es notificada la designación por la autoridad nacional.

III. DE LA PROHIBICION DE FINANCIAR

Artículo 8: *Las instituciones financieras, en virtud de la definición del financiamiento al terrorismo en la ley penal, tienen prohibido suministrar fondos u otros activos, recursos financieros u otros servicios relacionados, directa o indirectamente, total o conjuntamente, con personas y entidades designadas según las Resoluciones mencionadas en el artículo No. 3 de este Reglamento, o para beneficio de esas personas y entidades.*

Se extiende esta prohibición a entidades pertenecientes o controladas, directa o indirectamente, por personas y entidades designadas; y a personas y entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas, salvo que tengan licencias o autorizaciones o similares para disponer de medios para sufragar sus gastos básicos, si han sido notificadas de acuerdo con la correspondiente Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

IV. COMUNICACIONES

Artículo 9: *Una vez que las instituciones financieras, procedan a la congelación sin demora de los fondos de cualquier persona o entidad designada en virtud de las resoluciones 1267 (1999); 1373 (2001); 1718 (2006); 1737 (2006); 1988 (2011) y sus sucesoras, todas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, están obligadas a reportar inmediatamente de la operación y la medida adoptada, así como de los demás antecedentes que dispongan a la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, incluyendo los intentos de transacciones u operaciones detenidas.*

Artículo 10: *La Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras, al conocer del congelamiento de los fondos de una persona o entidad de las relacionadas en el artículo anterior, cursa la información, en un término no mayor de tres (3) días, al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de ser tramitada por este último, con el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por la vía correspondiente.*

V. OPERACIONES AUTORIZADAS Y PROTECCION DE DERECHOS DE BUENA FE.

Artículo 11: *La Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras, instruirá a las instituciones financieras, respecto a la realización de las operaciones que fueran necesarias para el acceso a los fondos congelados que, según se haya determinado*

conforme a la legislación aplicable, sean necesarios para sufragar gastos extraordinarios o básicos de personas designadas.

Artículo 12: La Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras, informará al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando exista la intención o se requiere autorizar el acceso a los fondos, activos o recursos mencionados en el Artículo No.10 anterior u otros gastos extraordinarios. El Ministerio de Relaciones Exteriores a su vez lo notificará a los Comités correspondientes del Consejo de Seguridad.

De conformidad con la resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad, se hará efectiva la autorización en ausencia de una decisión negativa del Comité correspondiente del Consejo de Seguridad en el plazo de 48 horas después que se reciba dicha notificación.

También serán tramitadas por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, las solicitudes, cuando se refieren a los fondos congelados a personas y entidades designadas nacionalmente o por solicitud de otro país, en correspondencia con la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 13: La Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras, atenderá la protección de los derechos de terceros que actúan de buena fe, que puedan surgir o reclamar durante el proceso de congelación de los fondos que por esta Instrucción se dispone.

VI. CESE DE LA MEDIDA DE CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 14: Los fondos se mantendrán congelados, en tanto no se produzca la exclusión o remoción de las listas públicas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Artículo 15: Si se comprobare, por cualquier medio, que el congelamiento administrativo de los bienes o dinero afecta a una persona o entidad diferente a la designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Superintendente del Banco Central de Cuba, tramitará el cese de la medida de congelamiento administrativo, con la institución financiera correspondiente.

Artículo 16: La Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras, dentro del término de tres (3) días siguientes al levantamiento de una medida de congelamiento, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: El cumplimiento de esta Instrucción será supervisado en las sucursales y direcciones provinciales por los Directores Regionales y en las oficinas centrales de las instituciones financieras por los supervisores del Banco Central de Cuba. Las disposiciones de esta Instrucción serán adecuadas en los manuales de instrucción y procedimientos de las instituciones financieras y su inobservancia será objeto de imposición de las medidas dispuestas en la legislación especial vigente.

TERCERO: La presente Instrucción entrará en vigor a los quince días (15) contados desde la fecha de su firma.

DESE CUENTA: Al Ministro Presidente, al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Secretario y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba.

NOTIFÍQUESE: A los Presidentes de bancos e instituciones financieras no bancarias.

COMUNÍQUESE: A los Directores de Supervisión, Regulación, Análisis de Riesgos, Gestión General, de Investigaciones de Operaciones Financieras, Directores Regionales de Occidente, Centro y Oriente, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la presente.

ARCHÍVESE: El original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los 16 días de septiembre de 2013.



Mercedes López Marrero
Superintendente